--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de junio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. , M. A. c/ H. S.A. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22766 – Año 2008)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 182.----------

----- ----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:** ---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 171), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 166/168), por el cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. M. A. R. condenando a “H. S.A.” a que le abone en el plazo que fija, la suma de $ 17.143,20 con más los intereses determinados en el considerando III, con costas.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 174/175.---------- Ordenado su traslado a la contraria (fs. 176), este fue evacuado por escrito obrante a fs. 177/179.----------

------- I.- La parte demandada recurrente se agravia en cuanto señala el manifiesto desacierto en que incurriera la juzgadora en la valoración de las pruebas rendidas en autos dado que entiende que el actor debió percibir por sobre el salario pactado el adicional de zona. Indica que su planteo defensivo fue que el actor era personal jerárquico de la empresa lo cual se tuvo por no probado por la Sra. Juez a quo. Sostiene que, por el contrario, de la prueba colectada se ha demostrado que las tareas y funciones cumplidas por el Sr. R. correspondían a un puesto de jerarquía y de decisión dentro de su sector. Refiere que “La Caleta” es una unidad productiva aislada e independiente de la planta de procesamiento de fresco, siendo R. –asevera- la máxima autoridad, es decir, un gerente y no un mero encargado o supervisor yendo sus funciones mucho más allá que las de tener personal a cargo, ejercer funciones de vigilancia o confeccionar planillas de control de trabajo. Afirma que el actor

poseía poder de decisión relativo a la producción lo que claramente no está en las categorías convencionales. Disiente con el criterio seguido por la juzgadora del anterior grado con apoyo en jurisprudencia de ésta Cámara de Apelaciones en cuanto que la sola circunstancia de que se abone un básico superior al de convenio no es una dispensa para no abonar los mismos, señalando que no se trata de una dispensa sino de un salario superior relacionado con la categoría jerárquica que poseía el actor. Expresa que esto se probó con documentación, testimoniales y la pericial contable la que, dice, no fue mencionada siquiera por la sentenciante. Manifiesta que la liquidación de la zona efectuada a posteriori del año 2005 no fue un reconocimiento de una situación anómala anterior sino que fue un nuevo rubro instituido para el personal jerárquico lo que no modifica en nada las tareas y el cargo jerárquico del actor. Aduce que si se suma a ello la demostración documental de casos similares, el monto del sueldo abonado –muy superior al de convenio-, la forma de liquidación en el recibo y las conclusiones de la pericia contable, se demostró claramente, concluye, la veracidad de sus dichos al contestar la demanda. Remarca el hecho de que la propia a quo reconoce que en el mes de agosto de 2005 el adicional por zona desfavorable se le liquidó al actor, sin embargo –expresa- liquida dicho adicional hasta el mes de octubre de 2006 lo que no corresponde, aún cuando fuera cierto que la liquidación de dicho adicional modificó el monto de un adicional de empresa que anteriormente se brindaba, dado que en ningún momento el actor reclamó por esta modificación. Puntualiza que se hizo caso omiso de las impugnaciones que hizo su parte a la pericia contable remarcando que el adicional por zona desfavorable debe liquidarse sólo sobre el salario básico y no sobre adicional de empresa por expresa previsión convencional. Es más, agrega, debe hacerse sobre el básico de convenio por más que la empresa pague un básico superior tal como específica el art. 21, inc. b del C.C.T. N° 372/04, por lo que postula que en el caso que se entienda jurídicamente correcta la interpretación de la juzgadora del anterior grado, al actor no se le debe liquidar el rubro zona desfavorable según la liquidación como la que se efectuó.---------- Al responder al traslado que se le corriera de los agravios vertidos por la parte demandada, la actora expone que, tal como ya lo hiciera al tiempo de alegar, los arts. 12 y 14 del convenio colectivo 372/04 comprenden al denominado personal jerárquico

(encargado y supervisor de área). El primero de los artículos citados incluye la categoría N° 3 y el segundo define las tareas mínimas que realizan. De modo que, señala, ninguna duda puede caber respecto de la inclusión del personal jerárquico en el ámbito de aplicación del convenio colectivo citado. Refiere que la caracterización que efectúa la contraria de las tareas que realizaba, en cuanto le atribuye que son las propias de un gerente, resulta un mero esfuerzo retórico que no encuentra respaldo probatorio. Sostiene que se acreditó que su parte fungía como encargado o jefe del sector de la demandada denominado “La Caleta” que es una planta de conservas. La manifestación de que la liquidación del rubro a posteriori del año 2005, precisando que en realidad la demandada comenzó a liquidar el adicional a su parte en el mes de abril del año 2005, en cuanto que no implicó el reconocimiento a una situación anómala anterior sino que se trató de un nuevo rubro para el personal jerárquico, no resiste el menor análisis. Advierte que como surge del convenio el personal jerárquico se encuentra comprendido en el rubro por lo que tiene derecho a la percepción del adicional por zona desfavorable. Arguye respecto al período que se indica como liquidado el adicional que tampoco debe ser atendido. Omite decir, señala, que es la propia parte demandada la que a partir de octubre/2005 parecería querer cumplir con el adicional en cuestión aunque, como bien se señala en el alegato la inclusión del adicional por zona en los recibos remuneratorios no modificó en nada la remuneración que su parte venía percibiendo. Ratifica lo dicho en el alegato en cuanto la demandada reconoció a partir del mes de abril de 2005 su derecho a percibir el adicional por zona desfavorable al comenzar a consignar en sus recibos de haberes tal rubro salarial separadamente aunque se trató de un reconocimiento virtual toda vez que hasta el mes de marzo de 2005 percibía un sueldo básico de $ 3.195 (fs. 19) y a partir del mes de abril del mismo año dicho sueldo básico se vio reducido a la suma de $ 2.663,00, porque la demandada le liquidó en concepto de zona desfavorable la suma de $ 532,60 (fs. 20). La sumatoria de ambos rubros discriminados en el recibo de haberes del mes de abril de 2005 es equivalente al monto del sueldo básico que el actor percibía hasta el mes de marzo del año 2005. Concluye, que en el mes de abril de 2005 el monto en concepto de zona desfavorable comenzó a ser liquidado por separado aunque

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

salió de su patrimonio, es decir, la demandada comenzó a cumplir con el convenio aunque paradójicamente lo hizo con dinero propio del trabajador.---------- II.- Delimitado que fue el contenido de la impugnación con la reseña efectuada ingresaré a su tratamiento adelantando opinión en sentido negativo a su posible atendibilidad en esta instancia revisora, en relación a que la alegación que siendo efectuada en la contestación de demanda no fue tenida por acreditada en el veredicto y que ahora se reitera al sostener el recurso, consistente en la supuesta calidad de personal jerárquico que se le atribuye al Sr. R. , a efectos de postular de continuo, que éste se encuentra fuera de los salarios y adicionales de convenio.---- La Sra. Juez a quo entendió, a contrario de lo alegado por la demandada ahora recurrente, que el actor se encontraba comprendido en el convenio citando la regulación prevista por los artículos 12 y 14 del C.C.T. 372/04. Se basó para ello en que no se aportó prueba alguna que permitiera inducir como cierto que cumpliera tareas ajenas a las de un encargado o supervisor de área con personal a cargo valorando los testimonios que cita (vide: considerando de fs. 166 vta./167).---- Se asevera en tren de sostener que las tareas que el actor cumplía correspondían *"...a un puesto de jerarquía..."* (sic)(fs. 174 "in fine") que se encuentra probado en autos que dentro de su sector este contaba con poder de decisión relativo a la producción y que sus funciones iban mucho más allá de vigilar o confeccionar planillas de producción. Pues bastará con indicar que no se individualiza a qué pruebas refiere cuando alude a que con *"...la prueba colectada ha demostrado que las tareas y funciones del Sr. R. correspondían a un puesto de jerarquía..."*(sic). Tal aserto, entonces, no viene a constituir más que una mera opinión discrepante e infundada respecto de la que expusiera la juzgadora del anterior grado que, en tanto se encuentra desprovista de sustento argumental, carece de suficiente técnica mínima que le permita ejercer revisión alguna a este tribunal de alzada por cuanto, precisamente, no se cuenta con la materia o sustancia indispensable –que es la crítica- para tal fin.---------- Es por tal motivo que propiciaré al acuerdo que se tenga parcialmente desierto el recurso en tal porción del pretenso agravio (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- El agravio vertido en cuanto se dirige a cuestionar el argumento sentencial por el cual expuso la juzgadora

del anterior grado que la circunstancia que se abonen remuneraciones superiores a las de convenio no autoriza a que no se abonen los adicionales contemplados en la convención aplicable, se reduce a configurar un mero giro argumental sin poner en el tapete la razón dirimente que con apoyo en antecedentes de esta Cámara de Apelaciones no mereció en puridad un concreto y razonado ataque.---------- Es que, predicar que se le venía pagando al actor un salario mayor que aquel que le hubiera correspondido según convenio porque éste era personal jerárquico (recuérdese que esto no fue acreditado) y que la liquidación del adicional por zona desfavorable desde abril del año 2005 *"...fue un nuevo rubro instituido para el personal jerárquico, lo que en nada modifica las tareas y cargo jerárquico del actor."*(sic) desoye el eje argumental sobre el cual se apoyara el a quo para concluir que efectivamente el adicional por zona desfavorable debía ser abonado y que, en el modo en que fuera liquidado, el mismo se encuentra adeudado.---------- Sabido es que el salario básico estipulado en las convenciones colectivas para cada categoría o profesión comprendida en ellas, constituye el piso salarial para quienes se encuentren comprendidos en las mismas. En cambio, los adicionales son complementos que se añaden al salario básico en virtud de determinadas circunstancias, como por ejemplo el desempeño de las tareas en una zona desfavorable tal como es contemplado específicamente por el C.C.T. 372 en sus arts. 21, apart. "b" y 85 apart. b) para el personal que preste tareas cualquiera fuere su categoría en la provincia del Chubut.---------- A partir de tales precisiones sobre qué cabe interpretar como básico y qué como adicional, es evidente que pagándosele un básico por sus tareas al Sr. R. , por encima de los mínimos convencionales debía, por imposición de los citados artículos del convenio de aplicación, calcularse el adicional por zona desfavorable (20%) sobre dicho básico. No haciéndolo de tal manera la patronal generó un crédito en su contra por tal concepto no liquidado –o liquidado incorrectamente- por la cuantía devengada y no abonada.----------
Esto último, en cuanto aludo a una incorrecta liquidación, implica dejar sentado que es enteramente correcto establecer como lo hiciera la Sra. Juez a quo, que a pesar que desde el mes de abril de 2005 efectivamente "aparece" el

rubro adicional bajo cuestión, éste no fue computado como se debía. Esto es, reitero, debía ser calculado por sobre el básico del salario que se venía liquidando con anterioridad a favor del actor independientemente que éste superara en su cuantía al previsto por la categoría convencionalmente.---------- ---------- No merece mayor consideración el señalamiento que efectúa la empleadora recurrente en cuanto denuncia que en ningún momento el actor reclamó por esta modificación en la forma de liquidar bastando con advertir que el silencio en este supuesto no cuenta con efecto jurídico alguno, máxime cuando no solo la renuncia anticipada de derecho no es válida en general sino que, en particular, en la órbita del derecho del trabajo rige (con fortaleza) por el contrario, allende del posicionamiento que se adopte a su respecto, el principio protectorio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que ahuyenta toda posible presunción de renuncia que pudiera sugerir de tal alegado silencio o falta de reclamo. Ello con la única excepción del plazo de prescripción legalmente contemplado (Conf. arts. 12 y 58, en concordancia con el art. 145 de la L.C.T.)(Conf. “Tratado de Derecho del Trabajo”, Dir. Mario E Ackerman; Cord. Diego M. Tosca, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2005, T. I, págs. 360 y sgtes., ver en relación a la prescripción pág. 375, n° 2; id. Plá Rodríguez, Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 3ra. ed. act., año 1998, págs. 117 y sgtes.; id. Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, pág. 265, letra g).---------- La puntualización insistente de la impugnante de que, a toda fuerza, el adicional por zona desfavorable debe calcularse únicamente sobre el básico de convenio no encuentra más apoyatura que el propio interés que impulsa la voluntad de perseguir tal reconocimiento jurisdiccional pero que, es necesario decirlo, no se compadece ni con la letra ni con el espíritu de la norma convencional de aplicación al supuesto. Basta con remitirse a la lectura de los citados arts. 22, apart. “b” y 85, apart. b) del C.C.T. 372/04, para advertir que de su letra no surge tal particular interpretación centrada en predicar que el adicional de marras solo ha de calcularse sobre el básico de convenio. Ello habida cuenta que ambos artículos refieren que el cálculo se deberá computar la alícuota porcentual que se prevé para la zona sobre “*El salario básico”* sin aditamento alguno del estilo de “convencional” u otro de carácter limitativo o restringido.

Es más puede pensarse que la propia manera de fijarse la cuantificación de dicho adicional vía porcentajes que se adecuan automáticamente a los posibles aumentos del salario básico, sea por acuerdo colectivos o individuales, que esta es la interpretación más afín con el sentido correcto del convenio. A todo evento, esta inteligencia encuentra apoyo en la pauta de interpretación provista para el caso de duda por el art. 9 de la L.C.T..---------- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso y, en consecuencia, la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a la parte demandada apelante vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P. , letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada; y la correspondiente al Dr. F. A. A. , letrado apoderado del actor; por sus tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 4,25%, en conjunto para los dos primeros, y al 6% para el mencionado en último lugar. Tales porcentuales aplicables sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino pronunciándome en esta cuestión, entonces, por la AFIRMATIVA.------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Atento a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 166/168 y del memorial de la demandada de fs. 174/175, así como de la contestación del actor de fs. 177/179, a fin de evitar estériles reiteraciones y en homenaje a la brevedad me remito a la misma, adentrándome directamente en los agravios vertidos por las partes.---------- I.- A fin de una mejor y más clara lectura de este pronunciamiento seguiré el orden de exposición del Dr. Lucero.---------- 1) Se queja en primer lugar la accionada de que la sentenciante de grado sostiene que no se ha probado que el actor fuera personal jerárquico de la empresa. A tal fin aduce que de la prueba colectada ha quedado demostrado que las tareas y funciones de Ríos correspondían a un puesto de jerarquía, de decisión y que dentro de su

sector era la máxima autoridad, un gerente y no un mero encargado o supervisor, cumpliendo funciones extraconvencionales (ver fs. 174 “in fine”/vta., 1er. párrafo).---------- La Sra. Jueza “a quo” argumentó al respecto de la siguiente manera: *“En principio, corresponde tener en cuenta que conforme los arts. 12 y 14 del c.c.t. 372/04 que tengo a la vista, se encuentran comprendidos dentro de la regulación los técnicos de mantenimiento, producción y control de calidad. También, los encargados y supervisores de área que son los obreros/as que tienen personal a su cargo, desempeñan funciones de vigilancia y mediante la confección de planillas controlan el trabajo del personal a sus órdenes. No se encuentra acreditado en autos que el actor haya desarrollado tareas extraconvencionales, lo expuesto teniendo en cuenta que la sola mención en el sentido de que el demandante era personal jerárquico no resulta prueba suficiente al respecto”* (ver fs. 166 vta., “in fine”/167, 1er. y 2do. párrafos). Luego analiza la prueba testimonial para concluir que de la misma no se desprende que el actor desempeñaba un cargo jerárquico (ver fs. 167, 3er. a 5to. párrafos).---------- Al expresar sus agravios, la demandada meramente menciona que de la prueba colectada ha quedado demostrado que R. ocupaba un puesto de jerarquía, mas como bien lo señala el colega preopinante, no se individualiza dicha “prueba colectada”. Se ha entendido que no reúne los requisitos del art. 265 del CPCC, el memorial que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; íd., Sala D, 4/7/80, LL, 1980-D-412; íd., Sala G, 29/7/85, LL, 1986-A-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/12/91, LL, 1992-B-12). Como se puede apreciar la referencia genérica a la prueba sin precisiones para intentar tener por acreditado un cargo jerárquico, sin mencionar detalladamente el error de la jueza en concluir lo contrario luego de analizar la prueba testimonial, no resulta técnicamente suficiente a los fines del art. 265 mencionado. En consecuencia, coincido con el Dr. Lucero en tener por parcialmente desierto el recurso en este aspecto tratado.---------- 2) Otro agravio del recurrente radica en que disiente con el criterio de la juzgadora de origen en cuanto ésta razonó en el

sentido de que la sola circunstancia de abonarse un básico superior no es una dispensa para abonar los adicionales contemplados en el convenio aplicable. Al respecto arguye que no se trata de una dispensa sino de un salario superior relacionado con la categoría jerárquica que poseía el actor, expresando que la liquidación de zona efectuada en el año 2005 no fue el reconocimiento de una situación anómala anterior, sino un rubro instituido para el personal jerárquico (ver fs. 174 vta., 2do. a 5to. párrafos).-

Al respecto la Sra. Jueza "a quo" razonó: "Debe tenerse en cuenta que la convención colectiva es fuente de salarios mínimos por lo que el hecho de que el empleador abone remuneraciones superiores a los pisos mínimos fijados convencionalmente no lo puede autorizar a dejar de abonar adicionales expresamente contemplados en la convención colectiva aplicable que le resulta obligatoria" (ver fs. 167, anteúltimo párrafo), citando jurisprudencia de esta Sala para fundar el párrafo transcripto. Frente a esta argumentación, la apelante reitera que el salario superior reconocido es consecuencia del cargo jerárquico que poseía Ríos, mas se ha visto al tratarse el agravio anterior, que no se ha demostrado dicha categoría jerárquica.---------- Como consecuencia de ello, dado el carácter de los adicionales como un plus a calcular sobre el salario básico, de acuerdo a lo normado por los arts. 21, b) y 85, b) del CCT 372/04, resulta claro que el pago de un básico superior al convencional no eximía a la empleadora del pago de los adicionales pertinentes. Y en cuanto a la queja relativa a que desde agosto de 2005 hasta octubre de 2006 se liquidó al actor el adicional por zona desfavorable(ver fs. 174 vta., último párrafo), la misma no se hace cargo de lo esgrimido en la sentencia respecto a que la inclusión del adicional por zona a partir de octubre de 2005 -en realidad es abril de 2005 (ver recibo de fs. 20)- en los recibos remuneratorios, no modifica en nada la remuneración que el demandante venía percibiendo (ver fs. 167, antepenúltimo párrafo). Es decir, como se aprecia en los recibos de fs. 20/38, se liquidó el adicional por zona desfavorable en $ 532,60 pero el básico se redujo a $ 2.663, cuando en los recibos de fs. 03/19 no se liquidaba el adicional mencionado pero el básico ascendía a $ 3.195, con lo cual no existió variación trascendente en el sueldo neto liquidado.---------- 3) Tampoco cabe atender el argumento de

la apelante respecto a que el actor no efectuó reclamo alguno por la forma en que se liquidaban los distintos rubros. Al respecto es sabido que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). En la especie, existió el transcurso del tiempo sin que la actora haya reclamado ante las liquidaciones de sueldo practicadas por la demandada, por lo tanto la sanción que prevé el ordenamiento jurídico a dicha inactividad es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art. 873 del C. Civil. Es así que la inactividad de la actora no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo del adicional requerido.---------- 4) Finalmente restar tratar el argumento respecto a que el adicional de zona desfavorable debe liquidarse sólo sobre el salario básico y no sobre adicionales de la empresa y sobre el básico de convenio aún cuando se abone un básico superior (ver fs. 175, 2do. párrafo). Al respecto no es ésa la interpretación que se desprende de la lectura de los arts. 21, b) y 85, b) del CCT 372/04, que no se refieren de manera específica al básico convencional, sino simplemente al salario básico, por lo que no cabe entender que no se trate del efectivamente abonado como tal concepto, siendo por lo demás la interpretación más acorde con lo dispuesto por el art. 9 de la LCT.---------- ---------- En consecuencia de todo lo razonado, también he de propiciar el rechazo del recurso interpuesto.---- ---------- II.- En consecuencia, y concordando con el colega que me antecediera en la votación, habrá de confirmarse la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada recurrente vencida (conf. art. 59 de la ley 69).---------- --- En lo relativo a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante

la Alzada, teniendo en cuenta la extensión y mérito de los mismos, así como el resultado del pleito, resulta equitativo determinarla para los Dres. D. G. L. y D. F. P. , letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en un 4,25%; y al Dr. F. A. A. , letrado apoderado del actor, en un 6%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente (conf. art. 6, 7, 9, 10, 14, 19 y 47 del arancel, leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P. , en conjunto, en la suma equivalente al 4,25%; y al Dr. F. A. A. , en la suma equivalente al 6%; en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa, el Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. de la ley 4550), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida en ella.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P. , en conjunto, en la suma equivalente al 4,25%; y al Dr. F. A. A. , en la suma equivalente al 6%; en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 44 DE 2008 – SDL.- Conste.-